

14345

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), veinticuatro (24) de noviembre de 2017, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 81-001-33-33-002-2017-00109-00  
**Demandante:** Numael Vega Medina  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Juez:** Carlos Andrés Gallego Gómez

**ASUNTO**

Mediante auto del 31 de agosto de 2017, el despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se aportara constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad -conciliación extrajudicial-, dentro del término de 10 días, acogiendo con dicha decisión, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Arauca en pronunciamiento dentro de un proceso con similares supuestos facticos y pretensiones.

En escrito del 13 de septiembre de 2017 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se dejará sin efectos jurídicos el auto del 31 de agosto de 2017 y en su lugar, disponer la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que el Despacho incurre en error al exigir como requisito para efectos de admisión de la demanda el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial al considerar como incierto y discutible el derecho que aquí se demanda.

Señala que se desconoce que se trata de derechos adquiridos de conformidad con la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, protegidos por la Ley 4 de 1992, los cuales fueron desconocidos por la entidad demandada.

Así mismo, hace saber que el derecho que se demandada dentro del presente asunto es un derecho adquirido, cierto e indiscutible que no admite requisito de

procedibilidad por ser un derecho irrenunciable, toda vez que la Ley no se discute, no se controvierten, la ley se cumple y se aplica, así como no está sujeto de caducidad, de ahí que la única exigencia que hizo el Consejo de Estado, es que el derecho aquí reclamado debe demandarse dentro de los 4 años siguientes del retiro definitivo del servicio, por prescripción cuatrienal, término que se interrumpe por cuatro años más con la reclamación del derecho.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho evidencia que si bien no se enunció taxativamente la interposición de recurso alguno contra el auto del 31 de agosto de 2017, lo cierto es que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta su oposición frente a la decisión adoptada en el auto referido, entendiéndose dicha oposición como un recurso de reposición al no tratarse de una decisión susceptible de apelación, según el artículo 243, 180 y 226 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, el cual remite al CGP. Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, el cual establece sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso lo siguiente:

**Artículo 318: Procedencia y oportunidades** “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

De acuerdo con el aparte normativo transcrito, se tiene que el auto inadmisorio de la demanda fue proferido el 31 de agosto de 2017 y el mismo fue notificado por estado el 1 de septiembre del mismo año, por lo tanto, el término de 3 días para interponer el recurso de reposición feneció el 6 de septiembre de 2017, y la parte demandante recurrió la referida providencia el día 13 de septiembre de 2017, es decir, de manera extemporánea. Por lo tanto, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 31 de agosto de 2017.

De otra parte, al también evidenciarse que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en dicha providencia, es decir, no se aportó constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del CPACA, el Despacho rechazará la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁCESE** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 31 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: RECHÁCESE** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Numael Vega Medina en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** En Firme el presente auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

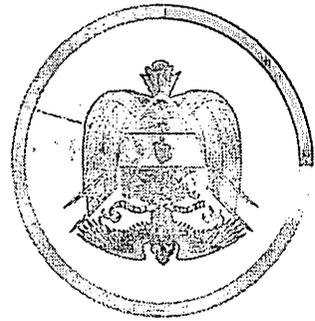
**CUARTO: REALÍCENSE** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez

  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE ARAUCA  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0138, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, veintiocho (28) de noviembre de 2017, a las 08:00 A.M.

  
**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia